

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2405

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00740-00
Solicitantes: Merly Helena Bohórquez Ramon
Causantes: Myriam Ramon Cano

Una vez revisado el expediente, se observa que allegaron memorial contentivo de la partición y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Ordenar correr traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488533a660d1ae297a88b66515c394c2aa04de24732fd4dd526b41c4865c0d4**
Documento generado en 02/06/2022 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2398

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00797-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Nathalia Andrea Calvo y Danna Sophia Calvo representada por su madre Daniela Cáceres como herederas determinadas del señor David Alexis Calvo Baena y herederos indeterminados.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y por ello cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio y el Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de Natalia Andrea Calvo Monedero, David Alexis Calvo Salcedo y Danna Sophia Calvo Cáceres quien se encuentra representada por la señora Daniela Cáceres Aguirre en calidad de herederos determinados del señor David Alexis Calvo Baena y de sus herederos indeterminados a favor del Banco BBVA S.A. entidad que se encuentra representada legalmente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$3.000.000,00 pesos M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré No.50100002347¹.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1.1 liquidado a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$510.928,00 pesos M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré No.50000295734².

¹ Folio 4 del presente cuaderno (pagaré)

² Folio 3 del presente cuaderno (pagaré)

1.4. Por la suma de \$122.192,00 pesos M/Cte por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la anterior suma de dinero desde 19 de marzo de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1.3 liquidado a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de \$84.331.589,00 pesos M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré No.9610623991³.

1.7. Por la suma de \$9.834.169,00 pesos M/Cte por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la anterior suma de dinero desde 22 de noviembre de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

1.8. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1.6 liquidado a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Emplácese a los herederos indeterminados del señor David Alexis Calvo Baena conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se realizará el registro en el TYBA.

QUINTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jaime Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 19.417.696 y con T.P. No. 63.217 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica⁴)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

³ Folio 2 del presente cuaderno (pagaré)

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db680767d027f373fa0255b87dcc01718963f193125e3d3e4b1e902f9319fc**

Documento generado en 02/06/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2390

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00936-00
Demandante: Henry Vasco Marín
Demandados: Miriam Vasco Marín, Neobelly Marín de Vélez y Ramiro Vasco Marín como herederos determinados de la señora Ana Lilia Marín Espinosa y demás personas inciertas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto fue allegada la constancia de envío de notificación personal conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora si bien informó previamente la dirección electrónica en la cual se pretende notificar a la señora Mayerlandy Vasco Riascos, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Situación que debe subsanar ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ Sentencia C-420 del 2020

REQUERIR a la parte interesada para que allegue las evidencias pertinentes de como obtuvo el correo electrónico de la señora Mayerlandy Vasco Riascos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

{Firma electrónica²}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c86e1da0facd156cc666fab1238a14ae048afa66656cd86541f43248b91d272**
Documento generado en 02/06/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2400

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-4003-023-2020-00160-00
Solicitantes: Estella Silva de Díaz y Angélica María Díaz Silva
Causante: Carlos Alberto Díaz González

A la fecha se corrobora que, ha fenecido en silencio el traslado previsto en el artículo 502 del C.G del P, respecto del escrito de inventarios y avalúos adicional.

Sobre el particular es menester señalar que, el inventario según el tratadista Carrizosa Pardo, en la obra, Las sucesiones, *"(es) el repertorio de todos los bienes de la herencia... es la enumeración y especificación de todos los bienes relictos"*. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte Especial, el inventario es *"la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios o también de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte"*; con la finalidad de *"determinar el monto o posición contable del patrimonio del de cujus, para precisar su haber, el contenido pecuniario de la herencia a través del avalúo, para efectos que mediante la liquidación, procurar la distribución de los herederos y el posterior pago de los impuestos correspondientes, por parte de los interesados y herederos"*.

En materia de inventarios también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, conforme al cual, "... (en) el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal... ", así como **"El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente"**. (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho)

Pues bien, resulta de lo anterior que, al haberse relacionado nuevos pasivos en la forma presentada por el apoderado judicial de las solicitantes y al mediar silencio por el restante de asignatarias, respecto de aquellos, procederá el despacho a impartir su condigna aprobación¹, el que vale decir, será tenido en cuenta para llevar a cabo el respectivo trabajo de partición, por los partidores

¹ Véase Archivo digital "29SolicitudDiligenciaInventariosAvaluosAdicional"
DSTG

designados en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021, en atención a que no se presentaron objeciones al respecto.

Por otra parte, ha de indicarse que el contenido de esta providencia se notificó erróneamente por estados No. 86 del 18 de mayo de 2022, con radicación 760014003023**20210016000**, razón por la cual se torna procedente volver a efectuar la notificación respectiva, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y principio de publicidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar los inventarios y avalúos adicionales, con la inclusión de nuevos pasivos, conforme lo permite el artículo 502 del C.G del P y, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a los partidores designados en la audiencia del 30 de noviembre de 2021, a fin que, en el término improrrogable de diez (10) días, presenten el respectivo trabajo de partición, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 510 del C.G del P.

TERCERO. Ordenar la notificación de la presente providencia, nuevamente por estados, teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096b4bd3d2f59bc0522628149b148331b9a6cd8f672feb2b118e23db25c457d**
Documento generado en 02/06/2022 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2394

Clase de proceso: Divisorio
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00258-00
Demandante: Gilda Ocampo Mejía
Demandada: Lily Ocampo Mejía

Ha arribado por segunda oportunidad, solicitud proveniente de la parte demandante, quien solicita que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G del P, como quiera que el bien inmueble objeto de la venta ya se encuentra secuestrado.

Conforme lo señalado, vale decir que este pedimento, ya fue dilucidado mediante providencia No. 1840 del 3 de mayo de 2022, esto es, solicitar al Juzgado comisionado a fin que informe lo pertinente, razón por la cual se torna necesario ordenar a ese togado se atenga a lo resuelto en la mentada providencia.

No obstante, y en línea de lo mencionado, se realizó consulta oficiosa, consistente en corroborar lo anunciado por el mencionado togado, cuyas resultas arrojaron que el Juzgado comisionado es el 37 Civil Municipal de Cali, quien a su vez fijó fecha mediante auto No. 284 del 23 de marzo de 2022, a fin de llevar diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de esta litis para el 4 de abril de 2022, sin que a la fecha se tenga certeza alguna de las resultas de esa diligencia, dado que no ha arribado la devolución del despacho comisorio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al apoderado judicial de la parte demandante, se atenga a lo resuelto en el auto No. 1840 del 3 de mayo hogaño, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría y de manera inmediata, dese cumplimiento a la orden impartida en el auto No. 1840 del 3 de mayo de 2022, consistente en la remisión del oficio al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37cb416be3d44bcb4ddfd7e353a8cec81099324417d2259daf6e4a4d6f113faf
Documento generado en 02/06/2022 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1662

Proceso: Verbal de restitucion de inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00966-00
Demandante: Lucero Bonilla Varela
Demandada: Karla Fernanda González García

Verificado el estado actual del presente proceso, pasa a corroborarse que mediante proveído No. 1631 del 18 de abril de 2022, se requirió al apoderado judicial de la activa en la litis a fin que agotara la notificación de los señores Beatriz García de González, Oscar Antonio López Orozco y Fannor García Varela.

Por su parte el togado demandante, en respuesta, refirió que, en el escrito de reforma de la demanda, se desistió de los demandados Beatriz García de González, Oscar Antonio López Orozco y Fannor García Varela, razón por la cual, la única demandada dentro del proceso de la referencia es la señora Karla Fernanda García González, es decir no hay lugar a agotar más notificaciones.

En línea de lo mencionado, resulta necesario señalar que, le asiste razón al profesional del derecho en el sentido de precisar que, si bien es cierto mediante auto No. 492 del 2 de febrero de 2022, notificado en estados No. 018 del 3 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda a favor de la señora Lucero Bonilla Varela en contra de los señores, Karla Fernanda González García, Beatriz García de González, Oscar Antonio López Orozco y Fannor García Varela, también lo es que, ese togado realizó solicitud de corrección de la mencionada providencia, mediante escrito calendado 7 de febrero hogaño en virtud a que presentó reforma de la demanda, a través del escrito de subsanación, visto a folios 1 al 7 del archivo digital 06.

A la fecha, ese pedimento no ha sido teniendo en cuenta y de la que vale decir, -la corrección deprecada- no se abre paso, sino que se acompasa en realizar una aclaración de la mencionada providencia admisorio, lo que a la postre se consolidará en la parte resolutive de la presente providencia, máxime que al tenor de lo señalado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003 (solidaridad), permite que la demanda de restitución se presente únicamente contra uno de los arrendatarios como en el presente asunto acaecido, precítese en contra de la señora Karen Fernanda González García, la que vale decir, se encuentra notificada personalmente desde el pasado 07 de marzo de 2022, según se

desprende del acta de notificación personal,¹ acto procesal del que se corrobora guardó silencio.

En consecuencia, habrá de efectuarse control de legalidad y dejar sin efecto alguno la providencia No. 1631 del 18 de abril de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ejercer control de legalidad y en consecuencia dejar sin efecto alguno la providencia No. 1631 del 18 de abril de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Aclarar el auto admisorio No. 492 del 2 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que se admite la demanda únicamente en contra de la señora Karla Fernanda González García y no en contra de los señores Beatriz García De González, Oscar Antonio López Orozco y Fannor García Varela, como quedo ahí incorporado.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, ingrese a despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9bf0f5b26e00bd7fe8aae48b55d3ea74efe09d3e9b428e6a466663c9a3141a**
Documento generado en 02/06/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase archivo digital 12.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2388

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00045-00
Demandante: Imposeg Industrial S.A.S.
Demandado: Montoya Construcciones e Ingeniería S.A.S.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, quien aporta la notificación de la parte demandada, sin el correspondiente acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda aportar las evidencias necesarias tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte actora a fin de que se aportar las pruebas necesarias, en el que se vislumbre el acuse de recibido expedido por la empresa de servicio postal autorizada o en su defecto, sírvase diligenciar nuevamente la notificación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c206c74ca2e2a4b7c046f4a518b6f2c0ff44a3a7f0f8a83c45e6dd3c8d748f
Documento generado en 02/06/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2393

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00129-00
Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Deudor: Santiago Salazar Quintero

Ha arribado escrito proveniente del acreedor garantizado, consistente en señalar que el deudor ha efectuado pago parcial de la obligación, razón por la cual, solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por haber acaecido pago parcial de la obligación por parte del deudor Santiago salazar Quintero, identificado con C.C No. 1.004.754.129 y, conforme lo solicita el acreedor garantizado.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas HDY-556. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d37c7bf545b65dc00881ba47b0ff48290548e1be37cf0afe76f037cdf24db6**
Documento generado en 02/06/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4351

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00170-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Bosques de la Fontana P.H.
Demandada: Luz Dary Betancourt.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que Luz Dary Betancourt se localiza en la Calle 13B No 66B-56 Apto 403-D de esta ciudad, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33fdb4fbcc69d5233937197b4e11acee8882b5c35339b7d95760a40b7e9c133c
Documento generado en 02/06/2022 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2392

Clase de Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00277-00
Insolvente: José Baniel Guaza González
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Programando, Emcali,
Juan Antonio Belalcázar, Emcali y otros

Se pronuncia el Despacho frente a la impugnación del acuerdo de pago aceptada por la mayoría de los acreedores del deudor José Baniel Guaza González en la audiencia de negociación de deudas celebrada en el Centro de Conciliación Fundafas el día 4 de marzo de 2022, impuesta por el apoderado del acreedor Programando S.A.S. y coadyuvada por el abogado del señor Rubén Darío Orozco Mera.

ANTECEDENTES:

El señor José Baniel Guaza González, mayor de edad en nombre propio y en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del C.G del P., presentó ante el Centro de Conciliación Fundafas, solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, del cual se observa:

1. Mediante oficio No. 0544-2021 la conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas Dra. Flor de María Castañeda Gamboa acepta la solicitud presentada por el deudor, al turno que declara la apertura del procedimiento de negociación de deudas (art. 543 del C.G.P.) y fija fecha para la audiencia el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m¹.

2. Luego de haberse suspendido la diligencia de negociación de deudas por tres ocasiones, la misma se llevó a cabo el día 4 de marzo de 2022, en la que se aprobó el acuerdo de pago propuesto por el deudor con un porcentaje de votos positivos de 69.14% contra el porcentaje de votos negativos de 15.13% y votos ausentes de 15.73%. ***razón por la cual el acreedor Programando S.A.S. por intermedio de su apoderado judicial impugna el mencionado acuerdo fundado en que el deudor este desconocimiento los intereses moratorios derivados de su obligación, solicitud que es coadyuvada por el acreedor Rubén Darío Orozco Mera a través de su abogado².

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la conciliadora concede a los impugnantes el término de 5 días para que sustenten su impugnación, a lo que manifestaron lo siguiente:

a) Programando Ltda. ahora Prog. S.A.S. a través de apoderado judicial fundamenta su impugnación del acuerdo de pago arguyendo que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 554 del Código General del Proceso la

¹ Folio 53 del expediente digital

² Folio 123 del expediente digital

condonación de intereses debe ser convenida y no puede ser el resultado de una decisión unilateral del deudor, además que si bien se aprobó el acuerdo de pago por más del 60% de las acreencias, alega que hubo acreedores ausentes y otros disidentes y que por ello no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 553 del Código General del Proceso al no comprenderse la totalidad de los acreedores. Por tanto, solicita que se anule el acuerdo de pago presentado por el deudor³.

b) Rubén Darío Orozco por intermedio de su abogado sustenta su impugnación fundada en que la solicitud al trámite de negociación de deudas presentada por el deudor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso. Además, que al desconocer los intereses moratorios, los cuales tienen un contenido indemnizatorio, se está desconociendo derechos sustanciales, jurisprudenciales y constitucionales⁴.

4. El deudor a través de su apoderado judicial descorre el traslado de las anteriores impugnaciones del acuerdo de pago manifestando que la mayoría de los acreedores dispusieron la condonación de los intereses de plazo y de mora según lo dispone el artículo 553 del C.G.P. que permite con la mayoría (51% del valor de los créditos) se convenga la condonación de los intereses, ello para hacer viable la propuesta del insolvente, la cual asegura que no es producto del “afán” sino que es el resultado de un análisis financiero teniéndose en cuenta los ingresos del deudor sus gastos y con el saldo se formuló la propuesta que indica ser clara y concreta sobre la realidad financiera del deudor.

Señala además que el trámite de negociación de deudas se ha tramitado conforme a las garantías legales; por lo que solicita se niegue la impugnación del acuerdo⁵.

CONSIDERACIONES:

1. Con base en los hechos reseñados esta Judicatura debe determinar si los argumentos planteados por los acreedores Programando hoy Prog. S.A.S. y Rubén Darío Orozco a través de sus apoderados judiciales tienen sustento jurídico y probatorio que configuren causal de nulidad del acuerdo de pago de que trata el artículo 557 del Código General del Proceso.

2. Bien se sabe que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el deudor presenta su propuesta de pago a sus acreedores, el cual deberá ser aprobado por dos o más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor según lo dispuesto en el artículo 553 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 557 del Código General del Proceso señala que el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- i. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitucional y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- ii. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren

³ Folio 136 del expediente digital

⁴ Folio 130 del expediente digital

⁵ Folio 143 del expediente digital

- la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- iii. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
 - iv. Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley.

Como se ve son estas las precisas causales por las cuales se puede impugnar el acuerdo y que dan lugar a declarar la nulidad del mismo.

3. Previo a resolver la impugnación presentada se advierte primero que revisado la solicitud al trámite de negociación de deudas presentado por el deudor se encontró que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el 539 del Código General del Proceso.

Argumentan los impugnantes que el acuerdo de pago debe declararse nulo, por cuando el deudor en la propuesta de pago no tiene en cuenta intereses moratorios para las acreencias de Programando hoy Prog. S.A.S. y Rubén Darío Orozco. Sobre la materia, dice el artículo 554 en su numeral 3 que: *“El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos”*. Por lo que se desprende que los intereses pueden acordarse por los acreedores sobre el interés a pagar, el cual puede ser distinto al pactado anteriormente con el deudor, así como también se puede hasta condonarse en su totalidad.

En tal caso, al revisarse el acuerdo de pago se encuentra que, en la propuesta presentada por el deudor, se condona el total de los intereses para todos sus acreedores cancelando únicamente capital, la cual fue aprobada con más del 50% de los acreedores, esto es, con votos positivos de 69.14%.

Así pues, se considera que no le asiste razón a los impugnantes de que el mencionado acuerdo vulnera sus derechos como acreedores del deudor, ya que no sólo se condonaron los intereses de las acreencias de Programando hoy Prog. S.A.S. y Rubén Darío Orozco sino también de todos sus acreedores quienes en la mayoría decisoria aceptaron la condonación, así que dicha aceptación debe ser respetada, en cuanto ello no implica un desconocimiento de la ley que conlleve a la nulidad del acuerdo, más cuando el mismo no presenta las falencias descritas en el artículo arriba citado 557 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se negará impugnación del acuerdo presentado por las acreencias de Programando hoy Prog. S.A.S. y Rubén Darío Orozco y en consecuencia se confirmará el acuerdo llevado a cabo por la mayoría del 60% de los acreedores, en tanto se cumplieron con las disposiciones establecidas en el artículo 553 del Código General del Proceso y en virtud a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 557 del C.G.P. que ordena al juez atender el principio de conservación del acuerdo.

4. Por último, se ordenará la devolución de estas diligencias al Centro de Conciliación Fundafas para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago de fecha 4 de marzo de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar las impugnaciones del acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación Fundafas el día 4 de marzo de 2022 presentadas por las

acreencias de Programando hoy Prog. S.A.S. y Rubén Darío Orozco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Confirmar el acuerdo de pago aprobado en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Fundafas el día 4 de marzo de 2022 con el deudor José Baniel Guaza y sus acreedores, el cual cuenta con votación positiva por la mayoría del 69.14% de los acreedores, en tanto se cumplieron con las disposiciones establecidas en el artículo 553 del Código General del Proceso y en virtud a los dispuesto en el parágrafo primero del artículo 557 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago de fecha 4 de marzo de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e7b08fa9db845361f0e8c07b3acbaa7ecd3b1ad5256b266d8b62333a41e9f**
Documento generado en 02/06/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2407

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00326-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandado: José Persides Castro Salazar

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal, cumpliendo en este momento con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor José Persides Castro Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.170 y a favor del Carlos Alberto Rosero Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No 94.459.363, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$7'700.000 mcte correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, desde el día 21 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

DALLS

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d723332d78f84fe5cf47c913b34d18fd81d41a3df15cf5a85adee9012f174ce**
Documento generado en 02/06/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2409

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00335-00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Gliden Andrés Hurtado

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

No se cumple con las consignas establecidas en el Decreto 806 del 2020, por cuanto se observa que la activa omite informar la forma o el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica informada como correo para notificar a la parte demandada.

De otra parte, se evidencia que el activo pretende el pago de la suma de \$4.193.385,00 como intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2022, más intereses moratorios que se causen sobre los mencionados intereses; pretensiones que no son claras, ya que si bien se pactaron en el pagaré base de la ejecución la referida cuantía como intereses de plazo, la fecha en que se causaron no puede ser la misma fecha de vencimiento de la obligación, si no desde cuando el deudor incurrió en mora previamente a que se termine el plazo en que debía pagarse la obligación; es decir estos intereses se causan en el plazo que contaba el demandado para pagar la obligación y los moratorios se causan luego de que se termine el tiempo para cancelar la deuda y no se liquidan sobre los intereses de plazo sino sobre el capital. Por tanto, es necesario que se aclare la anterior inconsistencia.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

DALLS

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e360061eb359ec26d738c40f3f3cf82b3f8d0b709aa2369b1c91d684ab8f8d00**
Documento generado en 02/06/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2404

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00350-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
COOP-ASOCC.
Demandado: Tulia Rita Cardona Castro

Revisado detenidamente el expediente, se advierte que el título ejecutivo aportado como base de recaudo (letra de cambio No. FCR-006), visible a folio No. 1 del cuaderno de los anexos, adolece de uno de los requisitos esenciales para ser considerado como tal, y que la ley no suple, vale decir la firma del girador, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio.

Bajo dichos parámetros, al no reunir la letra de cambio aportada como título base de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en el canon anteriormente mencionadas, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23a912b392eea261fa4dd8ff626dea36026b57f8b9d67cde420a4cc3560cd0**
Documento generado en 02/06/2022 11:30:30 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2406

Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00355-00
Demandantes: Carmenza Martínez Montaña, Diana Marcela Vivas y
Sharit Fernanda Calonge
Demandados: Giros & Finanzas C F S.A. y
Aseguradora Solidaria de Colombia

Una vez revisada la demanda de la referencia se observa que la misma se aparta de cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en virtud a que no se advierte en el expediente el envío de la misma y sus anexos a la parte pasiva, pese a que la parte demandante manifiesta conocer la dirección electrónica de los demandados; por tanto, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo citado, esto es, enviar la demanda y anexos de forma digital al correo electrónico de los pasivos.

Por otra parte, se advierte que la demanda se presenta como partes demandantes la señora Carmenza Martínez Montaña, Diana Marcela Vivas y Sharit Fernanda Calonge, sin embargo, al revisarse el poder aportado se encuentra que tan solo la señora Carmenza Martínez le otorgó mandato a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñonez; de ahí que la mencionada togada no cuenta con poder otorgado por Diana Marcela Vivas quien es mayor de edad según se observa de la copia de su cédula aportada con la demanda, entonces deberá aportarse dicho documento.

Además, se evidencia que Sharit Fernanda Calonge Hernández es menor de edad y por tanto no tiene capacidad para ser parte en el proceso, por lo que debe presentarse por intermedio de sus representantes legales, que serían en primer turno sus padres y de no existir éstos, la persona mayor de edad que cuente con la custodia y patria potestad de la menor, quien deberá constituir apoderado para que presente esta acción en nombre de la menor Sharit Fernanda a través de su representante legal, allegando los documentos que demuestren la calidad del representante de la menor.

De otro lado, se evidencia que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, apartándose de cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 y 85 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que la demanda se aparta de ser clara, dado que, en el hecho octavo, se indicó que el señor Jeremías Sinisterra Hurtado falleció el 22 de mayo de 2022, empero en el siguiente hecho manifiesta la parte actora que el 14 de noviembre de 2020 realizó la reclamación del seguro de vida No. 994000000004 ante la entidad accionada. Por tanto, deberá aclararse esta irregularidad, así como también aportarse al plenario el certificado de defunción del señor Jeremías Sinisterra Hurtado, documento necesario para corroborar la fecha de su fallecimiento.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efda69423d306c652ef1cb284b3b137b8e385dabddfeaaf59c95a399cea3b58**
Documento generado en 02/06/2022 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2399

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00360-00
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Jonathan Cajares Lozada.

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, les compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

Para el caso que nos ocupa, posible es determinar que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía teniendo en cuenta que en lectura del registro de garantías mobiliarias -formulario de registro de ejecución- en su literal A. 1 información sobre el deudor, así como el literal D. datos generales, refiere que el monto estimado que se pretende ejecutar asciende a

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)
10. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

la suma de (\$15.193.694.00) y por la dirección de notificación del deudor Carrera 2 N° 62 – 52, Barrio Alfonso de la ciudad de Cali, pertenece a la comuna 05 y puede ser atendida por el Juez 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del Juez 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez 10° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, sección reparto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, remitir el presente asunto al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali (V) ubicado en la Carrera 1D No. 65-00 de Cali, de esta ciudad, por cuanto es el competente para avocar el trámite de la demanda en comentario.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2855a8f2da6f35b2e24ab5de84b1ac5d9f82902d6cc0af1fe2acc85cdf90ed1b**
Documento generado en 02/06/2022 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2410

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00364-00
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.
Demandado: Fabio Soto Cenizales

Una vez revisada la demanda se advierte que la misma no es clara por las siguientes razones:

Manifiesta la parte actora que suscribió contrato de prestación de servicios con el demandado por un valor de \$771.980.000,00 y que en razón a que dicho acuerdo superaba los 2.196 UVT se debió descontar al pasivo la suma de \$40.234.926,00 equivalente al 3.5% sobre el valor del contrato por concepto de Estampillas Pro-Desarrollo; empero aduce que sólo se descontó el 1%, quedando pendiente el 2.5% que corresponde a la suma de \$28.739.226.

Sin embargo, el activo no aduce si el contrato de presentación de servicio suscrito con el pasivo fue liquidado, es decir cumplido en su totalidad, ni tampoco aporta prueba de haber cancelado al demandado la suma establecida en el referido contrato, a efectos de verificar lo dicho por el actor de que tan sólo se descontó el 1% por concepto del mencionado impuesto y no el 3.5%.

Además, se observa que se aportó el recibo fiscal de estampillas municipales por la suma de \$102.542.000,00¹ pero del informe denominado “*Consolidado descuento estampilla pro-desarrollo contratos revisados por la con.*”² se indicó como gran total la suma de \$79.683.715,00; de ahí que no es claro si efectivamente el valor cancelado por el ente demandante se encuentra incluida la suma de \$28.739.226,00 que pretende por esta acción cobrarle al pasivo, información que debe estar clara para que la obligación esté determinada y sea exigible conforme lo dispone el artículo 419 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

¹ Folio 13 de los anexos

² Folio 14 de los anexos

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisble la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699725490b4a6edfe7f6a4f9ec2fc2d7166999d08b3c8b802acfc15d66902815**
Documento generado en 02/06/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2402

Clase de proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00371-00
Demandante: Gladys Guevara de Sepúlveda
Demandado: Herederos Indeterminados de los señores Bernardo Sepúlveda Morales y Bernardo Sepúlveda Guevara y personas inciertas e indeterminadas

Una vez revisada la demanda se advierte que la misma presente las siguientes falencias:

1. El libelo rector se adelanta en contra de los herederos indeterminados de los señores Bernardo Sepúlveda Morales y Bernardo Sepúlveda Guevara; empero, no se aportó en el plenario los certificados de defunción de los mencionados señores a efectos de corroborar su fallecimiento.
2. Por otra parte, del certificado de tradición del bien objeto de la demanda se advierte a la señora Gladys Ximena Sepúlveda Guevara como titular del derecho de dominio sobre el bien a usucapir; sin embargo, la parte actora no incoa la acción únicamente en contra de los herederos indeterminados de los señores Bernardo Sepúlveda Morales y Bernardo Sepúlveda Guevara sin ni siquiera nombrar a la señora en mención en la demanda; de ahí que es necesario que aclare al Juzgado dicha situación.
3. De otro lado, se evidencia que no se aportó el certificado especial del bien a usucapir conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso en el que consten las personas como titulares de derecho reales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-178192.
4. Además, el certificado de tradición No. 370-178192 del bien a prescribir es de vieja data, por lo que debe aportarse actualizado.
5. Tampoco se aportó con la demanda el avalúo catastral del bien objeto a prescribir, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso según lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, por tanto, deberá allegarse este documento para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisble la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a0bb949da89e1edf43cd0c14019f627eb8ec88d30859362c1c4e9c191b7457**
Documento generado en 02/06/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2403

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00376-00
Demandante: Edificio Johana.
Demandados: Cristian Andres Mejía Mejía y Ana Maria Vallejo

Revisada la presente demandada, observa el Despacho que no se demuestra el envío del poder dado a la Dra. Elizabeth Rusca Zuluaga, pues de los anexos aportados al plenario, no allega el certificado de Cámara de Comercio de la parte demandante para establecer el correo electrónico del cual debe ser enviado, por ende, se le requerirá para que anexe dicho certificado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Integrar la subsanación en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaec19ae861a3598864ca119cd7437757fc5e1b452c100daf396262db0048c6**
Documento generado en 02/06/2022 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2374

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00379-00
Acreeedor Garantizado:	RCI Colombia compañía de financiamiento comercial
Deudor:	Viviana Patricia Ruiz Cerón

Pasa a corroborarse la solicitud de la referencia, que a arribado por segunda oportunidad ante este estrado judicial, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. Existe inconsistencia en el correo electrónico a través del cual le fue informado el inicio del procedimiento de pago directo a la deudora, Viviana Patricia Ruiz Cerón, pues, según se desprende del contrato de prenda sin tenencia, suscrito, tanto por el acreedor garantizado como por la deudora-“constituyente 1”, visto a folios 5-11 del archivo digital 02, se logra visibilizar que el aceptado por el acreedor garantizado e informado por aquella ciudadana fue vivirui421@gmail.com, o también como segundo constituyente el señor Diego Fernando Álvarez Sánchez, cuyo correo electrónico es arleicali01@gmail.com y **no** flakoalvarez4050@gmail.com, este último a donde dirigió la comunicación respectiva al tenor de lo señalado en la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

Es decir, que acompasado con los mencionados elementos probatorios, a la fecha no se ha agotado en debida forma el inicio del procedimiento respectivo a la aquí deudora, no sin antes precisar que al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que prescribe necesariamente el deber de precisar de donde obtuvo el correo flakoalvarez4050@gmail.com, junto con la respectiva probanza, esta última presuntivamente acreditada con el formulario de registro de ejecución¹, no tiene la virtud de satisfacer lo ahí dispuesto, máxime que ese formulario, lo diligencia el acreedor mismo, itérese por cuanto los suscritos e informados ante el acreedor garantizados fueron los anunciados líneas arriba.

En gracia de discusión, deberá allegar la probanza respectiva a través de la cual, la deudora autorizó el mencionado correo electrónico

¹ Véase folios 14-16, archivo digital 02.
DSTG

flakoalvarez4050@gmail.com, para efectos de notificación del inicio del presente trámite especial.

2. Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas NEQ716, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Conforme lo anterior, es importante señalar lo referente al contenido del artículo 2.2.2.4.2.6 del decreto 1835 de 2015, en el sentido de indicar que aquella normatividad no limita la posibilidad del juez de conocimiento de hacer exigible el mentado documento y mucho menos restringe la actividad del operador judicial a hacer uso de los deberes y poderes de instrucción, ello por cuanto en verificación de lo señalado en el inciso 3 del artículo 11 de la ley 1676 de 2013,² podrían a través de aquel, constatarse otros acreedores prendarios que no siempre se encuentran inscritos en el registro de garantías mobiliarias, sino por el contrario en el registro especial (secretaría de movilidad- certificado de tradición).

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibles la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 97 de 3 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540844f0e591e420ac686cf7d661f111663d19ceb8607a748c0158fbc8dd264b**
Documento generado en 02/06/2022 11:36:12 AM

² La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>